



## **INFORMACIÓN SOBRE LA ACTUALIDAD NORMATIVA**

**Junio 2010**

### **SUMARIO**

1. **CONSECUENCIAS DE LOS CAMBIOS DE TIPOS IMPOSITIVOS DEL IVA A PARTIR DE 1 DE JULIO DE 2010**  
*Se analizan en particular las ejecuciones de obra, las prestaciones de servicios de tracto sucesivo, los pagos anticipados, los rappels, devoluciones y descuentos por pronto pago.*
2. **RETRIBUCIÓN DE LOS SOCIOS PROFESIONALES Y ADECUACIÓN AL VALOR DE MERCADO**  
*Una consulta de la DGT precisa el cálculo del resultado sobre el que se aplica el límite mínimo del 85 por 100 para retribuciones a los socios profesionales.*
3. **TRATAMIENTO FISCAL DE CANTIDADES NO REINTEGRABLES APORTADAS POR SOCIOS DE UNA SOCIEDAD**  
*Las cantidades no reintegrables aportadas a una sociedad por sus socios no tienen la consideración de ingresos.*
4. **APROBACIÓN DE LOS MODELOS DE DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES 2009**  
*Destaca la presentación de determinada información adicional con carácter previo a la declaración.*
5. **COMUNICACIÓN DE APERTURA O REANUDACIÓN DE ACTIVIDADES EN LOS CENTROS DE TRABAJO.**
6. **MEDIDAS EXTRAORDINARIAS PARA REDUCIR EL DÉFICIT PÚBLICO.**
7. **PROTECCIÓN POR CESE DE ACTIVIDAD DE LOS AUTÓNOMOS.**
8. **JURISPRUDENCIA SOCIAL.**  
*Jubilación parcial en los supuestos de subrogación empresarial.  
Cláusula contractual abusiva.*



## **1. CONSECUENCIAS DE LOS CAMBIOS DE TIPOS IMPOSITIVOS DEL IVA A PARTIR DE 1 DE JULIO DE 2010**

*Se analizan en particular las ejecuciones de obra, las prestaciones de servicios de tracto sucesivo, los pagos anticipados, los rappels, devoluciones y descuentos por pronto pago.*

*En una Consulta Vinculante (V0602-10) evacuada por la Dirección General de Tributos con fecha del pasado 26 de marzo se analizan las consecuencias del cambio de tipos impositivos del IVA a la luz de la propia Ley del Impuesto y de los criterios deducidos de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 21 de febrero de 2006, Asunto C-419/02. En dicha CV se hace hincapié en los contratos con Administraciones Públicas, en las ejecuciones de obra y prestaciones de servicios de tracto sucesivo o continuadas y en los pagos a cuenta.*

*Por otro lado, en Consultas V2452-09 y V2835-09 de fechas 2 de noviembre y 29 de diciembre de 2009, respectivamente, se marcan las pautas aplicables en los rappels concedidos a clientes, en las devoluciones de productos y en los descuentos por pronto pago.*

**Ejecuciones de obra por operaciones con las Entidades Públicas.** Cuando existan certificaciones de ejecución de obra pendientes de satisfacer emitidas con anterioridad a 1 de julio de 2010, así como en la entrega definitiva de la obra con posterioridad a dicha fecha, el tipo impositivo aplicable será el 18 por 100, que será el vigente en aquella fecha.

**Pagos anticipados.** Cuando los pagos anticipados se hayan efectuado con anterioridad a 1 de julio de 2010 y correspondan a operaciones que deban entenderse aún no devengadas, las cuotas devengadas relativas a los citados pagos no deberán ser objeto de modificación.

**Operaciones de tracto sucesivo.** La Ley del IVA establece que en los arrendamientos, en los suministros y, en general, en las operaciones de tracto sucesivo o continuado, se devengará el impuesto en el momento en que resulte exigible la parte del precio que comprenda cada percepción.

Con independencia de quién sea el destinatario del servicio de tracto sucesivo (suministros, arrendamientos, etc.), en este caso, el nuevo tipo impositivo resultará aplicable a las contraprestaciones exigibles con posterioridad a 1 de julio de 2010, aunque puedan corresponderse con periodos de consumo anteriores a dicha fecha.

**Concesión de rappels.** Los proveedores que otorguen un descuento por este concepto a sus clientes, deben rectificar la base imponible de las entregas de bienes efectuadas a los clientes beneficiarios del rappel y documentar dicha rectificación mediante la expedición de la preceptiva factura rectificativa.

La factura rectificativa por rappels, debe emitirse en el momento de su concesión, con independencia de que la misma tenga por objeto documentar rappels concedidos en el año precedente.

Dado que el tipo aplicable es el vigente en el momento del devengo, si se produce una variación de tipos impositivos en un año determinado y los proveedores aplican un rappel anual, las bases imponibles y su rectificación se han de determinar teniendo en cuenta el tipo impositivo aplicado en cada periodo en el que estuvieron vigentes los correspondientes tipos impositivos a los que corresponden los rappels.



A modo de ejemplo, el rappel que se conceda por compras de 2010 pero que se formaliza durante 2011, un parte irá al 16 por 100 de IVA por las realizadas entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2010 y otra parte irá al 18 por 100 de IVA, por las compras realizadas entre 1 de julio y 31 de diciembre de 2010.

**Devoluciones de productos.** La factura rectificativa por los productos devueltos deberá emitirse en el momento de su recepción, con independencia de que deba documentar la devolución de productos entregados con anterioridad a la fecha en que se produce el cambio de tipo impositivo.

Dado que el tipo aplicable es el vigente en el momento del devengo, si se produce una variación de tipos impositivos en un momento determinado, la rectificación de las facturas relativas a la devolución se deberá practicar teniendo en cuenta el tipo impositivo aplicado en cada periodo en el que estuvieron vigentes los correspondientes tipos impositivos a los que corresponden los productos devueltos.

**Descuentos por pronto pago.** Debe diferenciarse según se concedan previa o simultáneamente a la realización de las operaciones o con posterioridad a su realización.

Concesión previa o simultáneamente a la realización de las operaciones: los descuentos al no formar parte de la base imponible, directamente se consignan en la factura que se expida para documentar tales operaciones.

Concesión con posterioridad a la realización de las operaciones:

Se deberá expedir una factura rectificativa con los requisitos reglamentarios, en el momento en que se conceda o acuerde el descuento.

El tipo impositivo aplicable será el vigente en el momento de la operación sobre la que se concede el descuento por pronto pago.

## **2. RETRIBUCIÓN DE LOS SOCIOS PROFESIONALES Y ADECUACIÓN AL VALOR DE MERCADO**

*Una consulta de la DGT precisa el cálculo del resultado sobre el que se aplica el límite mínimo del 85 por 100 para retribuciones a los socios profesionales.*

*En las sociedades profesionales se entiende que la retribución de los socios profesionales se ajusta al valor de mercado si ésta supone al menos el 85 por 100 del resultado previo de la empresa. En una consulta vinculante del pasado 25 de enero (V0106-10), la Dirección General de Tributos aclara cuál es el resultado previo de la empresa.*

**Valor de mercado.** En las sociedades profesionales, que se incluyan dentro de las de reducida dimensión, se entiende que las retribuciones de los socios profesionales se adecuan al valor de mercado si se cumplen, entre otros, los siguientes requisitos:

- Que el resultado del ejercicio previo a la deducción de las retribuciones correspondientes a la totalidad de los socios-profesionales por la prestación de sus servicios sea positivo.
- Que al menos el 85 por 100 de dicho resultado previo se destine a dichas retribuciones.



**Determinación del resultado previo.** Ante la duda de si el resultado previo se refiere al resultado contable o bien al resultado fiscal (una vez efectuados los ajustes para obtener la base imponible del Impuesto sobre Sociedades), la Dirección General de Tributos en la consulta vinculante que comentamos, especifica que el resultado que debe tenerse en cuenta es el contable, a partir del cual se determina la base imponible del Impuesto sobre Sociedades.

**Actividades profesionales compartidas con otras.** En el supuesto de que la misma sociedad tenga una actividad profesional y otra distinta, el cálculo del resultado previo se efectuará sobre la totalidad de las operaciones realizadas por la sociedad, tanto la profesional como las adicionales, debiéndose tener en cuenta que para que sea aplicable este régimen “pacífico” de considerar las retribuciones percibidas por los socio profesionales como de valor de mercado, al menos el 75 por 100 de los ingresos del ejercicio han de proceder del desarrollo de actividades profesionales.

### **3. TRATAMIENTO FISCAL DE CANTIDADES NO REINTEGRABLES APORTADAS POR SOCIOS DE UNA SOCIEDAD**

*Las cantidades no reintegrables aportadas a una sociedad por sus socios no tienen la consideración de ingresos.*

En respuestas a consultas vinculantes de fechas 9 de julio y 7 de agosto de 2009 (V1626-09 y V1863-09), la Dirección General de Tributos concluye en el sentido de que las aportaciones efectuadas por los socios a su sociedad para reforzar su situación financiera no constituyen ingreso tributable en el Impuesto sobre Sociedades si se cumplen dos condiciones:

- a) Que se realicen sin derecho a su devolución y sin que se pacte contraprestación alguna por dichas aportaciones y
- b) Que se mantenga la equivalencia económica entre los socios, antes y después de la aportación.

El nuevo Plan General de Contabilidad contempla como novedad con respecto al PGC de 1990, el tratamiento de las subvenciones, donaciones o legados entregados por los socios o propietarios de la empresa no tienen la calificación de ingresos, sino de fondos propios, al ponerlas en pie de equivalencia desde una perspectiva económica con las restantes aportaciones que los socios o propietarios puedan realizar a la empresa, fundamentalmente con la finalidad de fortalecer su patrimonio. En el Plan de 1990, únicamente se contemplaba este tratamiento cuando la aportación se realizaba por los socios o propietarios para compensación de pérdidas o con la finalidad de compensar un déficit.

Tanto si el socio es persona física como si es persona jurídica, la aportación realizada tendrá la consideración de mayor valor de las participaciones de la sociedad de la que sea socio.

En el caso de que la aportación no se realice por los socios en la misma proporción, supuesto que no se contempla en ninguna de las dos consultas que hemos referenciado, debemos suponer que resultarían de aplicación los criterios marcados por el artículo 21 bis del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, de manera que para la sociedad, por la parte no correspondiente al porcentaje de participación del socio se trataría de una renta, esta sí tributable por el Impuesto sobre Sociedades, y para el socio una liberalidad.



#### **4. APROBACIÓN DE LOS MODELOS DE DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES 2009**

*Destaca la presentación de determinada información adicional con carácter previo a la declaración.*

*Mediante la Orden Ministerial EHA/1338/2010 publicada en el B.O.E. del día 24 de mayo de 2010, se regulan los modelos de declaraciones para los periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2009 del Impuesto sobre Sociedades, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes y de las entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en el territorio español. Con respecto a los modelos para la declaración de 2008, señalamos las siguientes novedades:*

**Modelos.** Solo existirán dos modelos: el 200 con carácter general y el 220 para grupos que tributen según el régimen especial de consolidación fiscal.

**Supuestos en los que debe presentarse información previa a la declaración.** Existe la obligación de presentar información previa a la declaración, a través del formulario que figura como anexo III, cuya presentación deberá ser por vía telemática a través del registro electrónico de la AEAT en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se haya consignado en la declaración una corrección negativa al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias por importe igual o superior a 50.000 euros en el apartado correspondiente a "otras correcciones al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias", debiendo describir la naturaleza del ajuste realizado.
- b) Cuando el importe de la deducción generada en el ejercicio (con independencia de que se aplique o de que quede pendiente de aplicación), sea igual o superior a 50.000 euros en las siguientes deducciones:
  - por reinversión de beneficios extraordinarios: identificando los bienes transmitidos y los bienes en los que se materializa la inversión.
  - por inversiones medioambientales: identificando las inversiones realizadas.
  - por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica: identificando las inversiones y gastos que originan el derecho a la deducción.
  - por actividades de exportación: identificando las inversiones y gastos que originan el derecho a la deducción.

**Apartados específicos para facilitar determinada información:** Se establecen en el modelo 200, apartados específicos para facilitar información sobre los siguientes extremos:

- a) Operaciones del ejercicio con personas o entidades vinculadas si existe obligación de documentación y se han realizado a partir del 19/ 02/ 2009, excluidas las operaciones cuyo importe conjunto no supere la cifra de 100.000 euros de valor de mercado. Se deben declarar por separado las operaciones de ingreso o pago.

Para determinar las operaciones que deben declararse se establecen los siguientes criterios:

- Si las operaciones suponen gastos o ingresos contables, se utiliza el criterio de devengo contable. En caso contrario, se utiliza la fecha de realización de la operación.
- Si el valor de la operación supera el límite de 100.000 euros y la operación sigue vigente a lo largo de varios ejercicios, sólo se declara en el ejercicio en que se realice la operación. En el caso de prestaciones de servicios continuadas a lo largo del tiempo, para determinar si deben



declararse y en qué momento, se tendrá en cuenta el valor de la operación en cada uno de los ejercicios.

Para el cómputo del límite de los 100.000 euros se especifica que el mismo no incluye el IVA y que se refiere al conjunto de las operaciones por persona o entidad vinculada, del mismo tipo y con el mismo método de valoración.

- b) Correcciones valorativas por deterioro y cambios en el valor razonable de participaciones en las que se posea o se haya poseído en el ejercicio más de un 5 por 100 (1 por 100 si son valores cotizados en un mercado secundario organizado), siempre que el valor nominal supere o haya superado los 100.000 euros.
- c) Detalle de las correcciones al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias (de cumplimentación voluntaria), excluida la corrección por el IS, indicando el importe de la corrección del ejercicio y el saldo pendiente.

**Plazo de presentación y domiciliación del pago.** El plazo de presentación se mantiene en los 25 días posteriores al transcurso de seis meses desde la conclusión del periodo impositivo.

Si el periodo impositivo coincide con el año natural, se presenta telemáticamente y se produce la domiciliación del pago de la deuda tributaria, el plazo para dicha domiciliación bancaria es del 1 de julio al 21 de julio de 2010, ambos inclusive.

## **5. COMUNICACIÓN DE APERTURA O REANUDACIÓN DE ACTIVIDADES EN LOS CENTROS DE TRABAJO.**

La Orden TIN/ 1071/ 2010, de 27 de abril, tiene por objeto establecer los datos y requisitos que deben reunir las comunicaciones de apertura de un centro de trabajo o de reanudación de la actividad después de efectuar alteraciones, ampliaciones o transformaciones de importancia.

El empresario está obligado a efectuar esta comunicación, previamente o dentro de los 30 días siguientes al hecho que la motiva, con independencia de su actividad y del resto de comunicaciones que deban efectuarse o de las autorizaciones que deban otorgarse por otras autoridades.

Esta comunicación contendrá, entre otros, los datos e informaciones siguientes:

- a) Datos de la empresa: Datos identificativos y de contacto, actividad económica, entidad gestora o colaboradora de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
- b) Datos del centro de trabajo: Datos de localización, número de inscripción a la Seguridad Social, actividad económica, número de trabajadores ocupados en el centro, superficie, modalidad de la organización preventiva.
- c) Datos de producción y/o almacenamiento del centro de trabajo.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 11/ 2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, las Administraciones Públicas dispondrán lo necesario para que los interesados utilicen medios electrónicos al presentar la comunicación de apertura y documentación complementaria a que se refiere la mencionada orden. A tal fin las comunidades autónomas podrán realizar las adaptaciones precisas, respetando su contenido, en el modelo oficial que figura en el anexo para su presentación en formato electrónico.



## **6. MEDIDAS EXTRAORDINARIAS PARA REDUCIR EL DÉFICIT PÚBLICO.**

El Gobierno, mediante el Real Decreto-ley 8/ 2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público, aprueba una serie de medidas con la que se pretende contribuir a la sostenibilidad de las finanzas públicas.

A grandes rasgos, las medidas adoptadas, son las siguientes:

- Reducir, aplicando criterios progresivos, la masa salarial del sector público en un 5% anual.
- Suspensión de la revalorización de las pensiones públicas para el 2011, excluyendo las no contributivas y las pensiones mínimas.
- Supresión de la retroactividad del pago de las prestaciones por dependencia al día de presentación de la solicitud. A su vez, se establece un plazo máximo de resolución de seis meses, cuyo incumplimiento llevará aparejada retroactividad desde la fecha en que se incurra en el mismo.
- Anulación de la prestación por nacimiento o adopción de 2.500 euros a partir del 1 de enero de 2011.
- Revisión del precio de los medicamentos excluidos del sistema de precios de referencia y la adecuación del número de unidades de los envases de los medicamentos a la duración estandarizada de los tratamientos, así como dispensación de medicamentos en unidosis. Todo ello con el objetivo de reducir los gastos en farmacia.

En esta misma norma, mediante disposición transitoria, se modifica el actual régimen de jubilación parcial de forma que hasta el 31 de diciembre de 2012, podrán acogerse a esta modalidad de jubilación los trabajadores afectados por compromisos adoptados en expedientes de regulación de empleo o por medio de Convenios y acuerdos colectivos de empresa, aprobados o suscritos, respectivamente, con anterioridad al 15 de mayo, fecha de entrada en vigor de esta norma, a las siguientes edades:

- 60 años si el trabajador relevista es contratado a jornada completa mediante un contrato de duración indefinida.
- 60 años y 6 meses si el trabajador relevista es contratado en otras condiciones.

## **7. PROTECCIÓN POR CESE DE ACTIVIDAD DE LOS AUTÓNOMOS.**

El pleno del Congreso de los Diputados, del pasado 27 de mayo, aprobó el proyecto de ley que establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos, que ahora pasará a tramitarse en el Senado. Esta nueva cobertura, ampliamente demandada por el colectivo de trabajadores autónomos, ya fue comentada en nuestros "Apuntes" del pasado mes de septiembre

El Congreso de los Diputados, aprobó por unanimidad, el dictamen del Proyecto de Ley por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos y elevó hasta 12 meses la duración de las ayudas, mientras que la cotización para sustentarlas se ve aumentada del 1,8%, inicialmente previsto, al 2,2%.

Dada la importancia de la norma, comentamos brevemente las modificaciones que se han realizado sobre el proyecto de ley inicial. Teniendo en cuenta que la ley que se apruebe entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, próximamente analizaremos detalladamente el contenido de esta nueva normativa.



La duración de la protección estará en función de los periodos de cotización efectuados dentro de los 36 meses anteriores a la situación legal de cese de actividad, de los que al menos 12 meses deben ser continuados e inmediatamente anteriores a dicha situación de cese, de acuerdo a la siguiente escala:

Período de cotización (meses)	Período de protección (meses)
• De doce a diecisiete	DOS
• De dieciocho a veintitrés	TRES
• De veinticuatro a veintinueve	CUATRO
• De treinta a treinta y cinco	CINCO
• De treinta y seis a cuarenta y dos	SEIS
• De cuarenta y tres a cuarenta y siete	OCHO
• De cuarenta y ocho o más	DOCE

En los casos de trabajadores autónomos de entre 60 a 64 años, se incrementa la duración de la prestación, que será la que se indica en la siguiente tabla:

Período de cotización (meses)	Período de protección (meses)
• De doce a diecisiete	DOS
• De dieciocho a veintitrés	CUATRO
• De veinticuatro a veintinueve	SEIS
• De treinta a treinta y cinco	OCHO
• De treinta y seis a cuarenta y dos	DIEZ
• De cuarenta y tres en adelante	DOCE

Tal y como ya se había reflejado en el Proyecto de Ley inicial, la cuantía del subsidio, durante todo su periodo de disfrute, será el del 70% de la base por la que venía cotizando durante los doce meses anteriores a la situación legal de cese.

## 8. JURISPRUDENCIA SOCIAL.

*Jubilación parcial en los supuestos de subrogación empresarial.  
Cláusula contractual abusiva.*

### JUBILACIÓN PARCIAL EN LOS SUPUESTOS DE SUBROGACIÓN EMPRESARIAL

La Sala 4ª del Tribunal Supremo, se plantea en el recurso de casación para unificación de doctrina interpuesto por la empresa condenada, si en el supuesto de cese del trabajador relevista en la empresa en



la que sigue prestando sus servicios el trabajador jubilado parcial, por haber sido traspasado aquél a otra empresa que se subroga en los derechos y obligaciones de la condenada, y tras tal cese esta última no contrata a otro trabajador relevista, puede o no el INSS acordar la devolución contra ésta del importe de la pensión jubilación correspondiente al tiempo de ausencia de relevista, y durante el que no se cotizó por él.

Se centra la sala en la interpretación de la Disposición Adicional 2ª del Real Decreto 1131/ 2002 que es la que establece las obligaciones de mantenimiento de los contratos de relevo en los supuestos de jubilación parcial.

Del análisis de la doctrina jurisprudencial existente se deduce que una de las finalidades de la normativa de jubilación parcial y contrato de relevo es la del mantenimiento del empleo o puesto de trabajo parcialmente vacante como consecuencia de la jubilación parcial, que, por ello, cuando se produce el cese, en una amplia interpretación de tal concepto, del trabajador relevista no se cumple con aquella finalidad normativa de mantenimiento de empleo de no contratarse por la empresa a un nuevo trabajador relevista, en el plazo reglamentariamente fijado, y que el incumplimiento del deber empresarial de contratación de un trabajador relevista justifica la responsabilidad empresarial prevista a favor de la Entidad Gestora.

Ante la singularidad del supuesto ahora enjuiciado, cabe interpretar que:

- a) El trabajador relevista ha consolidado su empleo en la nueva empresa, por lo que efectivamente se ha generado empleo y el puesto de trabajo creado se mantenía en la fecha de los hechos enjuiciados.
- b) La nueva empresa se ha subrogado en todos los derechos y obligaciones respecto al trabajador relevista.
- c) Si bien formalmente ha cesado el trabajador relevista en la empresa originaria, su adscripción a otra empresa por subrogación no impide el cumplimiento de la finalidad de la norma ni evita las posibles responsabilidades empresariales futuras, aunque con la mayor complejidad derivada de la necesaria interrelación empresarial al estar adscritos jubilado parcial y relevista a distintas empresas; y, sin perjuicio, en su caso, de que de cesar al relevista en la nueva empresa, la obligación de contratar pudiera volver a recaer sobre la empresa originaria, lo que ahora no se resuelve.
- d) Por último, no cabe entender que exista una conducta fraudulenta por parte de la empresa originaria que justifique la aplicación de lo establecido en el apartado 4 de la DA 2ª del Real Decreto 1131/ 2002 que, como ha declarado la jurisprudencia de esta Sala, "tiene un evidente contenido sancionador y antifraude".

Por todo ello, la Sala estima el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la empresa condenada.

#### **CLÁUSULA CONTRACTUAL ABUSIVA**

El Tribunal Supremo, mediante sentencia del pasado 3 de febrero, resuelve el recurso en casación para la unificación de doctrina interpuesto por la empresa de alimentación demandada contra sentencia que declaró la nulidad de la cláusula resolutoria incluida en los contratos indefinidos de al menos cien trabajadores y por virtud de la cual el contrato se extinguirá automáticamente en el momento de la finalización o resolución anticipada del acuerdo alcanzado con el cliente para la fabricación de productos de marca blanca.

Objetivamente no hay impedimento para que un contrato de trabajo de duración indefinida se someta, por voluntad acorde de los contratantes, a una condición resolutoria que no puede quedar fuera del alcance de la propia voluntad o actividad del trabajador.



En relación a las causas de extinción válidamente consignadas en el contrato de trabajo este tribunal ha mantenido lo siguiente:

- a) "...una cláusula condicional potestativa que remite a la mera voluntad unilateral del empresario, sin expresión de causa, la decisión de dar por terminada la relación de trabajo no puede considerarse entre las "consignadas válidamente en el contrato" en el sentido del art. 49.2 ET, ni siquiera con la contrapartida de una apreciable compensación económica" (STS de 25 de octubre de 1989).
- b) Resultan admisibles las cláusulas resolutorias que vinculan el mantenimiento del vínculo contractual al logro de determinados objetivos, siempre que en la fijación de éstos exista proporción (STS de 23 de febrero de 1990) y también las que se refieren a la obtención de determinadas autorizaciones administrativas por el trabajador (STS de 3 de noviembre de 1989).

En el supuesto enjuiciado, los contratos de trabajo indefinidos celebrados prevén su extinción si los clientes de la empleadora dejan de serlo y, además, se vinculan a un producto concreto que la empresa elabora como "marca blanca". Es decir, que los contratos se vinculan a los avatares y duración del contrato mercantil entre la empresa y el cliente, más ni siquiera en su globalidad, sino pedido a pedido.

La inclusión de la citada cláusula tiene por objeto eludir los objetos económicos que pudieran derivarse de un despido objetivo, derivado de un descenso del volumen de actividad de la empresa, sustituyendo éstos por una indemnización de parámetros cuantificadores completamente distintos y notoriamente inferiores. Se desnaturaliza así el contrato de trabajo de duración indeterminada y, por ello, la cláusula resulta abusiva.

Añade el tribunal a su fallo que la doctrina ha sostenido que los contratos han de calificarse con arreglo a su contenido y no en atención a los términos y denominaciones que las partes acuerden, de ahí, que cabría plantearse si la verdadera naturaleza de la contratación laboral que efectúa la empresa, y sobre la que versa el conflicto colectivo presente, era de carácter temporal y que lo que se estaba celebrando eran contrato de trabajo para obra o servicio determinado.

Respecto de los contratos para obra o servicio determinado la STS de 10 de junio de 2008 resumió la doctrina unificada de diversas sentencias en los siguientes términos:

- 1º) En estos casos es claro que no existe, desde la perspectiva de la actividad de la empresa principal, "un trabajo dirigido a la ejecución de una obra entendida como elaboración de una cosa determinada dentro de un proceso con principio y fin, y tampoco existe un servicio determinado entendido como una prestación de hacer que concluye con su total realización".
- 2º) Pero se reconoce que en estos casos existe una necesidad de trabajo temporalmente limitada para la empresa contratista, que "esa necesidad está objetivamente definida y que ésta es una limitación conocida por las partes en el momento de contratar, que opera, por tanto, como un límite temporal previsible en la medida en que el servicio se presta por encargo de un tercero y mientras se mantenga éste".
- 3º) Se precisa también que no cabe objetar que "la realización de este tipo de trabajos constituye la actividad normal de la empresa, porque esa normalidad no altera el carácter temporal de la necesidad de trabajo, como muestra el supuesto típico de este contrato (las actividades de construcción) y que tampoco es decisivo para la apreciación del carácter objetivo de la necesidad temporal de trabajo el que éste pueda responder también a una exigencia permanente de la empresa comitente, pues lo que interesa aquí es la proyección temporal del servicio sobre el contrato de trabajo y para ello, salvo supuestos de cesión en que la contrata actúa sólo como un mecanismo de cobertura de un negocio interpositorio, lo decisivo es el carácter temporal de la actividad para quien asume la posición



empresarial en ese contrato".

Este tipo de contratación temporal sólo se autoriza en atención a que la empresa contratante necesita temporalmente trabajadores para atender una actividad concreta, determinada y con autonomía y sustantividad propias, razón por la que se vincula la duración del contrato a la subsistencia de la necesidad que se atiende con él.

Por ello, cuando la contrata o concesión que lo motiva se nova, renueva o es sustituida por otra posterior en la que el objeto sigue siendo el mismo, el contrato de trabajo no se extingue por no haber transcurrido el plazo pactado para su duración: la ejecución de la obra que lo motiva y la consiguiente desaparición de la necesidad temporal de mano de obra que requiere la ejecución de la "obra o servicio" que la empleadora se comprometió a realizar, objetivo que es el que, legalmente, autoriza una contratación temporal que en otro caso no sería acorde con la norma.

Así pues, en la modalidad contractual estudiada cabe que se pacte un plazo resolutorio determinado o indeterminado, según las circunstancias de la obra o servicio a ejecutar o de la concesión obtenida. Por ello, mientras subsista esa necesidad temporal de empleados, mientras la empleadora siga siendo adjudicataria de la contrata o concesión que motivó el contrato temporal, la vigencia de este continua, al no haber vencido el plazo pactado para su duración, que por disposición legal debe coincidir con la de las necesidades que satisface.

En suma, la cláusula controvertida tampoco sería válida como causa de extinción del contrato de trabajo temporal por carecer de virtualidad suficiente para delimitar la causa del contrato y, por ende, su duración.